



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: **FAMILIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: 20178-40-89-001-2022-00048-01
DEMANDANTE: ALEX JAVIER OSORIO NIEVES
DEMANDADO: NO APLICA
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por Alex Javier Osorio Nieves.

I. ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná - Cesar correspondió por reparto, la demanda presentada por Alex Javier Osorio Nieves, mediante la cual pretende “*Que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, distinguido con el serial 18345937, de fecha 21 de enero de 1993, expedido por la Registraduría Municipal del Becerril - Cesar, con el fin de que el señor ALEX JAVIER OSORIO NIEVES, se pueda seguir identificando con sus verdaderos nombres y apellidos para legalizar toda su documentación de identificación personal, toda vez que tiene doble identificación*”, alegando para ello que “*ALEX JAVIER OSORIO NIEVES, quien aparece como demandante en este asunto, necesita que el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial No. 18345937, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Becerril - Cesar, sea anulado, toda vez que sus verdaderos nombres y apellidos son: ALEX JAVIER OSORIO*

NIEVES y no ALEX ALBERTO MERCADO OSORIO, y su fecha de nacimiento verdadera es el 27 de agosto de 1982 y no el 17 agosto de 1978, lo que indica que hasta la fecha el demandante cuenta con 39 años de edad, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial No. 30177519, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Martín - Cesar”.

2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chiriguaná, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de J.V. DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ALEX JAVIER OSORIO NIEVES, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto. SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda de J.V. DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a los jueces promiscuos municipales de CHIRIGUANÁ — CESAR (REPARTO), para lo de su competencia”.

3. Como sustento de esa decisión adujo que:

“La redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, como se dijo anteriormente, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, aun cuando no aparezca en el artículo 28-6 C. G. del P., que tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, motivo por el cual, se rechazará la misma, ordenando su envío a los Juzgados promiscuos municipales de esta localidad”.

4. A través de proveído del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que este despacio no es competente para conocer de la presente demanda, acorde con lo señalado en la parte motiva. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remitir el presente proceso de manera digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar para que dirima el conflicto de competencia del mismo”.

5. Para llegar a esa conclusión adujo que:

“(...) a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-90 , CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6°, CGP), porque, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2°, CGP).

Además, los procesos de jurisdicción voluntaria, como lo recuerda la doctrina del profesor Azula Camacho, buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil del actor. Esa posición, es consecuente a lo decido, en un conflicto de competencia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión (2015).

Por lo anterior, este Juzgado declara que carece de competencia para conocer de la presente demanda; atendiendo que los procesos de jurisdicción voluntaria relacionados con la modificación del estado civil de las personas fue atribuida su competencia por el C.G.P., a los jueces de familia, por lo que se dispone remitir el presente proceso de manera digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar para que dirima el conflicto de competencia del mismo”.

II. CONSIDERACIONES

Por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal es competente para conocer del presente conflicto de competencia negativo en razón a que fue planteado entre dos juzgados de distinta categoría pertenecientes al mismo distrito judicial. En tal virtud, corresponde a esta Sala determinar cuál es la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento interpuesto por Alex Javier Osorio Nieves.

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el **objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la

cuantía; el **subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para resolver la cuestión, conviene señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*”. Y de acuerdo con el artículo 2° *ibidem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado precepto, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988 que “*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto*”.

Y el artículo 95 *ibidem* reza: que “*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*”.

De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y, que por su

naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo¹.

Desde esa óptica, es dable afirmar que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección “*con el fin de ajustar la inscripción a la realidad*”, sin alterar el estado civil, en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de jurisdicción voluntaria en el que se persiga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **AC515-2018**, tiene decantado que:

“(...) examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5° del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6° del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibidem.

8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.

Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales”.

En esa línea de pensamiento, el alto Tribunal en reciente pronunciamiento (**AC2829-2022**), al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia y de similares condiciones al que ocupa la atención de esta Colegiatura, puntualizó:

“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».

*4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, **al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento** se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. **De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.***

*5. **Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria**, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»².*

² CSJ AC6429-2015.

En el presente asunto, el accionante con su demanda inicia un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a la cancelación del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial No. 18345937, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Becerril – Cesar, cuyo conocimiento de conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del Código General del proceso y la jurisprudencia, radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, que para nuestro caso, lo es el de Chiriguaná, municipio enunciado por el actor como su domicilio.

Bajo ese panorama, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, determinándose que este último es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento iniciado por Alex Javier Osorio Nieves.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, es el competente para conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado